

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Berrío, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: Nro. 174
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Leonor Eugenia Suárez Flórez.
Accionado: ICBF-CNSC.
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00145-00
Asunto: Admisión de Tutela y Decreto de Pruebas.

Solicita la accionante LEONOR EUGENIA SUÁREZ FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.656.111, a través de su escrito que se le Tutelen los Derechos Fundamentales a la Petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Por lo expuesto, ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora LEONOR EUGENIA SUÁREZ FLÓREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991 y Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por el accionante, como son los traslados de ley.

DE OFICIO: Se ordena a los accionados, para que en el término de los tres (03) días a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.


-Se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informe sobre cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 creado mediante Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF" fueron nombrados de las listas de elegibles que arrojó la convocatoria No. 433 de 2016. Cuántos están vacantes, pendientes de proveer en propiedad y donde se ubican.

-Además, se ordena a las entidades accionadas la publicación de esta acción de tutela, en las páginas web del concurso referido en el escrito tutelar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto admisorio; para que quienes se crean con interés en la resultados de dicho proceso, hagan sus pronunciamientos respectivos.

MEDIDA PROVISIONAL:

El Despacho no accede a esta petición, dado los términos perentorios de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.


WISTON MAKINO PEREA PEREA.
JUEZ

Puerto Berrio, 25 de Agosto de 2020

Señor
JUEZ DE CIRCUITO
La Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR EUGENIA SUAREZ FLORE
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN, TRABAJO,
DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Respetado doctor:

LEONOR EUGENIA SUAREZ FLOREZ, mayor de edad, civilmente capaz, vecina de esta localidad, identificada con cédula de ciudadanía 43.656.111 expedida en Puerto Berrio - Antioquia, amparada en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y 1386 de 2000, actuando en nombre propio, por medio del presente me permito presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Para que se protejan mis derechos fundamentales del : DEBIDO PROCESO, DERECHO DE LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS que vienen siendo vulnerados por estas entidades estatales, tal y como se demostrara en esta acción, en la cual además me he apoyado en el fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado No 20190023401, por considerar que se presentan similares condiciones fácticas y se propende por la garantía de iguales derechos fundamentales, en esa medida me permito relacionar los siguientes::

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. 2016100001376 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso para proveer cargos en propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Convocatoria número 433 de 2016.
2. Me inscribí y participé en dicha convocatoria para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, código OPEC 38685 para la ciudad de Ibagué en la Regional Tolima de ICBF, superando a satisfacción todas las etapas quedando en la lista de elegibles.
3. Mediante Resolución número 20182020063835 del 28 de junio de 2018 la Comisión conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo para la ciudad de Ibagué en la Regional Tolima de ICBF para el que

concurse, ocupando el 6° lugar con 67.97 puntos, mientras quien quedó en el primer puesto obtuvo 76.52 puntos.

4. Dicha Resolución fue publicada el 28 de junio de 2018, adquirió firmeza el 10 de julio de 2018 año.
5. En la resolución 20182020063835 del 28 de junio de 2018 por la que se conformó la lista de elegibles y demás que en tal sentido expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el ARTÍCULO CUARTO se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

6. La disposición antes transcrita me otorgaba la posibilidad de acceder a uno de los cargos nuevos que quedarán vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, lo que era mi expectativa y me encontraba a la espera de ello.
7. Sin embargo, fue revocada con posterioridad por la Comisión, mediante Resolución No, 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, con el argumento de que no armonizaba con el artículo 1 de la ley 1894 de 2012, el artículo 62 de la convocatoria y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido de que conforme a tales disposiciones, las listas solo podían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, por la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.
8. Esta determinación impidió que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hiciera uso de las listas de elegibles para el cargo para el que concursé y que en la actualidad me encuentro la lista de elegibles, es decir, en turno de opción de nombramiento.
9. Previo a la conformación de la lista de legibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”, suprimiendo 591 cargos de Profesional Especializado Grado 17 código 2028 y creando 591 de igual denominación de carácter permanente, que fueron distribuidas a nivel nacional en las distintas

ubicaciones geográficas, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

10. Con base en la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO de las Resoluciones que conformaron las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil , aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016, entre ellas 27 del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 grado 17 para el que concursé y estoy en lista de elegibles, con el argumento de que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplen con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales. Actualmente se encuentran en vacancia 19 cargos en grado 17 código 2028.
11. La base de dicha determinación fue que aun existiendo personas como la suscrita que superamos todas las etapas del concurso y nos encontramos en la listas de elegibles, no lo es para el mismo código OPEC, aunque sí se trata del mismo cargo.
12. Por esta circunstancia, me encontraba a la espera de que de pronto en otro municipio o departamento se presentara una vacante con las mismas condiciones en las que me inscribí y pudiera acceder a ello, teniendo en cuenta las disposiciones proferidas al respecto y encontrarme en la lista de elegibles.
13. Sin embargo, mediante Ley 1960 de 2019, artículo 6°, fue modificado el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, disponiendo lo siguiente:

“(…)

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**”

El 1° de agosto de 2019, la CNSC aprobó y expidió “ criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 “, donde adopto :“...las listas de los elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria...De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas la reglas previstas para las listas de elegibles....En consecuencia, el nuevo régimen conforme con lo cual las listas de elegibles

pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes, en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada...”

14. El contexto de la norma citada me habilita para ser nombrada no solo para el numero de OPEC que concursé, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque no limita la provisión a esta circunstancia, sino a que se presente la vacante y la vigencia de la lista de elegibles.
15. Esto, teniendo en cuenta que el Decreto 1479 de 2017 “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones, se previó que la provisión de los cargos se haría con fundamento en la Ley 909 de 2004, que precisamente fue reformada por la Ley 1960 de 2019.
16. También, por cuanto de conformidad con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, se entiende por cargos equivalentes:

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro **cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).
17. Es un hecho que para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 para el que concursé existen muchas plazas vacantes que no han sido provistas con las listas de elegibles vigentes; de hecho 27 de ellas fueron declaradas desiertas según Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018, aun existiendo la lista, que conforme a la ley 1960 de 2019 debe procederse a ello, lo que no está a la libre interpretación ni de la Comisión ni del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto afectaría flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de quienes nos encontramos en lista de elegibles, específicamente de la suscrita y tenemos la expectativa de ser nombrados, máxime cuando como dije, existen vacantes que deben ser provistas con las mismas.
18. Si bien en la plaza o ubicación geográfica para la que concursé no existe vacante ningún cargo para el que me encuentro en lista, reitero, sí existen a nivel nacional otros de la misma denominación, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 que están vacantes, que fueron creadas con posterioridad, es decir, más que equivalentes son iguales, y deben ser cubiertos, conforme a la Ley 1960 de 2019, con la lista de elegibles vigente.

19. En el concepto de cargos “equivalentes” de que trata la ley 1960 de 2019, nada tiene que ver la ubicación geográfica, o número de OPEC que se le asigna, que de hecho, tratándose de vacantes surgidas con posterioridad, carecen de la misma.
20. La jurisprudencia Constitucional y diversos fallos judiciales proferidos en el marco de la convocatoria 433 precisamente por casos semejantes al aquí planteado, entre ellos la sentencia con radicado No. 70001333302120190023401 calendada 18 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en que reconoció a la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y también la resolución número 4629 del 21/08/2020 proferida por ICBF en favor de LUZ MARY DIAZ GARCIA por el cual hace su nombramiento en planta de ICBF; el derecho a optar por uno de las vacantes existentes para el cargo que concursó en la convocatoria número 433 de 2019, han reconocido que la Ley 1960 de 2019 aplica a los concursos vigentes, convocados con anterioridad a su entrada en vigencia, para el caso concreto la convocatoria 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
21. Desconocer esta disposición es aceptar que las vacantes sean designadas a dedo y no por meritocracia, en contra del artículo 125 de la Constitución Nacional que prevé:
- “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
- Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
- El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
- El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
- En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.
- “PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.
22. Conforme al anterior recuento, es evidente que me asiste el derecho a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se

encuentran vacantes a nivel nacional y que incluso fueron declaradas desiertas con abierta transgresión de la ley.

23. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me niegan este derecho. En un principio con la aprobación y expedición del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

“De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

“En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la mis entidad únicamente es aplicables a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

24. Según la anterior directriz, la lista de elegibles de la que hago parte no está cobijada por la Ley 1960 de 2019, a pesar de que en el artículo 7° de la misma se estableció que regía a partir de la fecha de su publicación, por lo que al contrario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil debieron acatarla y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con estas listas.

25. El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo criterio unificado sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en el que básicamente determinó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

“(…)

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por al CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes encargos de empleos equivalentes.

“Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su Aclaración”

26. Conforme al nuevo criterio, la Comisión acepta que a las listas de elegibles conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 están cobijadas por la Ley 1960 de 2019, pero le agrega una exigencia que no contempla la norma, que lo es para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad de los “mismos empleos”, para agregarle el factor de la ubicación geográfica, cuando esto no es lo que dice la norma, sino que para “empleos equivalentes”, en los que ésta nada tiene que ver, dando una errónea interpretación y cambiando el concepto literal de la norma, para negarse a nombrar a quienes estamos en lista de elegibles, pero en la ubicación geográfica a donde aspiramos no existe vacante.
27. Sin embargo, de acuerdo a la resolución de la lista de elegibles, en la actualidad sí me encuentro habilitada para ocupar otra vacante de las mismas características y existen vacantes que no han sido provistas por el concurso de méritos, y que debe hacerse, como lo señala la Ley 1960 de 2019.
28. Las decisiones tomadas tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante el término de vigencia de las listas, unas de las cuales habilitan mi derecho a aspirar a otro cargo, otras que lo dejan sin efecto, y la interpretación dada en los conceptos unificados en razón el surgimiento de la Ley 1960 de 2019 no son acordes con la misma.
29. No tiene lógica, y va en contra de los postulados de carrera, que existiendo una lista de elegibles y habiéndose agotado todo un proceso para ello, en que se invirtieron recursos del Estado y los propios participantes, en la que me encuentro en lista de elegible, se declaren desiertas algunas vacantes ofertadas en el marco de convocatoria 433 de 2016, y dejen de nombrarse a quienes están a la espera de serlo porque no pidieron para la ubicación geográfica donde se hallan, cuando el cargo fue convocado y la ley 1960 de 2019 que debe aplicarse a mi caso concreto prevé que con éstas “**...y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**”y en últimas el concurso se realizó para cubrir las mismas, además de las que fueron creadas con posterioridad.
30. Estas circunstancias vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales de los que pido protección, en razón a que la lista se vencera y ni la Comisión ni el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tuvieron en cuenta las listas de elegibles para las vacantes desiertas.

31. Bajo los argumentos esbozados, más que una expectativa de nombramiento es un derecho que tengo, porque existen vacantes a nivel nacional que no fueron provistas con el concurso de méritos, lo que va en contra de mi derecho a acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, al trabajo, al debido proceso porque se interpretan normas al libre albedrío, y el derecho a la igualdad frente a quienes han acudido a este medio y se ha dispuesto su nombramiento.
32. Señor Juez, participe en un concurso de méritos del que superé todas las etapas, ahora ocupo un lugar en la lista de elegibles con mas de 20 vacantes sin nombrar en el grado 17 código 2028 en diferentes regions y municipios del país, por lo que es mi derecho de ser nombrada porque existen vacantes por cubrir y se me es negado.
33. Según los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para definir mi situación, que debe mirarse de manera particular y no general. Se trata de mi derecho de ser nombrada en cargo de carrera por estar en lista de elegibles y no es justo que existiendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar opte por declarar desierto el concurso e inaplicar la ley 1960 de 2019 o interpretarla a su acomodo, cuando ésta no prevé que no cubre también los procesos iniciados con anterioridad.
34. Actualmente hay 19 cargos vacantes por proveer, pero el tiempo de la lista de elegibles se agota y los accionados continúan en la vulneración de mis derechos.

Por lo anterior, con el debido respeto elevo las siguientes:

PETICIONES:

1. De la manera más respetuosa, y con fundamento en los hecho narrados, solicito la tutela y protección de mis derechos de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS y en consecuencia, se ordene al ICBF y a la CNSC, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta acción, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y se use la lista de elegibles Resolución No 20182020063835 del 28 de junio de 2018 la CNSC por la cual se proveyeron 3 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 38685, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, y se proceda a expedir el acto administrativo que me nombra y posesionen en Carrera Administrativa, en una de las vacantes que no han sido provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista

se encuentra vigente.o de las vacantes que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017 y evitar un perjuicio irremediable.

2. Específicamente para lo anterior:

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS, con el fin de que quienes hacemos parte de las listas, optemos por una de ellas, que proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes.
- Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar el nombramiento según el orden que corresponda en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

3. Igualmente solicito que se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando la información sobre cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 creados mediante Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF” fueron nombrados de las listas de elegibles que arrojó la convocatoria No. 433 de 2016. Cuántos están vacantes, pendientes de proveer en propiedad y donde se ubican.

4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL:

Mientras se surte el trámite anterior, se *suspenda* dicho término de vencimiento hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatoria.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

En consideración a mis pretensiones, solicito al señor Juez vincular a esta acción como terceros interesados en el resultado, a todas las personas que se encuentran conformando las listas de elegibles en las diversas ubicaciones geográficas para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, grado 17, - convocatoria 433 de 2016 a través de la página oficial de los accionados.

Igualmente a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos en la convocatoria No.433 de 2016 y que han sido provistos en provisionalidad - PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, grado 17, habida cuenta que, eventualmente se verían afectados con las decisiones que aquí se pueden adoptar.

PRUEBAS:

- copia del acuerdo No CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por medio el cual se convoca a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del ICBF convocatoria 433 de 2016- ICBF
- Pantallazo de inscripción a convocatoria y puntaje obtenido en el proceso.
- Resolución No. CNSC-20182020063835 del 28 de junio de 2018 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el código opec 38685 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, grado 17, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016.
- Constancia de firmeza.
- Resolución número 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17, que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigentes.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS.
- Copia de resolución de nombramiento por ICBF de Luz Mary Diaz
- Criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 de junio de 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 19 de enero de 2020.
- Copia del decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta en la calle 10 # 6-40 Puerto Berrio – Antioquia;
correo electrónico lehonor1@gmail.com;
celular:3208984368

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

Dirección: Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Teléfono 3259700, Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Correo: tutelas@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

Avenida carrera 68 No. 64C-75,

Atentamente,

Leonor Suarez

LEONOR EUGENIA SUAREZ FLOREZ

CC 43.656.111

EMAIL: lehonor1@gmail.com

Teléfono: